

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5294342 Radicado # 2021EE283150 Fecha: 2021-12-21

Folios: 17 Anexos: 0

Tercero: 860502253-1 - UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A.

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCION N. 05406

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 00764 DEL 16 DE MARZO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, mediante el radicado 2011EE82120 de 8 de julio de 2011, requirió a la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.,** identificada con el Nit. 860.502.253-1, para que presentara ciento cuarenta y ocho (148) vehículos automotores afiliados y/o de su propiedad, con el fin de practicarles pruebas de emisiones de gases en diferentes fechas señaladas de forma expresa dentro del requerimiento.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 18461 de 27 de noviembre de 2011**, que sirvió de fundamento técnico para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.





Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 01780 de 27 de octubre de 2012, en contra de la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.,** con Nit. 860.502.253-1, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 01780 de 27 de octubre de 2012, fue notificado personalmente el día 8 de febrero de 2013, al señor **JORGE IGNACIO RIVERA SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.160.178, en calidad de representante legal de la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el radicado 2013EE018893 de 20 de febrero de 2013 y publicado en el boletín legal de la entidad el día 16 de julio de 2013.

Que, a través del Auto No. 3596 de 25 de septiembre de 2015, se formuló el siguiente pliego de cargos en contra la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.,** identificada con el Nit. 860.502.253-1:

"(...) Cargo primero a título de dolo.- Incumplir presuntamente el artículo octavo de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de conformidad con el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el Concepto Técnico No. 18461 del 27 de noviembre de 2011, al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con las placas SHL211, SHM402, SHJ492, SIE038, SII494, SIO302 y SIR956.

Cargo segundo a título de dolo. - Incumplir presuntamente el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, según el Concepto Técnico No. 18461 del 27 de noviembre de 2011, al no presentar los vehículos identificados con las placas SGM362, SHM613, SHH761, SIH326, VDK367, SII386, SII673, SII775, VDD037, VDG652, VDO171, VDO571, VDO967, VDQ249, VDR301 y VDK367 en la fecha y hora señalados en el reguerimiento No. 2011EE82120 del 08 de julio de 2011. (...)"

Que, el anterior auto fue notificado personalmente el día 10 de diciembre de 2015, al señor **RAMIRO RIVERA SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.084.344, en calidad de representante legal de la sociedad.

Que, de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 3596 de 25 de septiembre de 2015, la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, con Nit. 860.502.253-1, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.





Que, la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.,** mediante radicado 2015ER259969 de 23 de diciembre de 2015, presentó escrito de descargos dentro del término legal correspondiente.

Que, mediante el Auto No. 01430 de 2 de agosto de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del Auto No. 01780 de 27 de octubre de 2012, en contra de la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, identificada con el Nit. 860.502.253-1.

Que, esta entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del anterior auto, ordenó la incorporación de todos los documentos obrantes dentro del expediente sancionatorio SDA08-2012-769, al igual que los documentos anexos en los puntos 2 y 3 del escrito de descargos exceptuándose los documentos relacionados al vehículo automotor de placas SHH 761, como medios probatorios por ser conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, el anterior auto fue notificado personalmente el día 9 de noviembre 2016, al señor **RAMIRO RIVERA SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.084.344, en calidad de representante legal de la sociedad.

Que, mediante Resolución 00764 del 16 de marzo de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar a la sociedad UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., identificada con el Nit. 860.502.253-1, del cargo segundo formulado mediante el Auto No. 3596 de 25 de septiembre de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar ambientalmente responsable a la sociedad UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., identificada con el Nit. 860.502.253-1, del cargo primero formulado mediante el Auto No. 3596 de 25 de septiembre de 2015, de conformidad con lo establecido en esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Imponer a la sociedad UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., identificada con el Nit. 860.502.253-1, la sanción de multa por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 54.804.717). (...)

PARÁGRAFO CUARTO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios 01671 de 17 de octubre de 2019, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia al investigado al momento de su notificación. (...)"

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 51 y siguientes del Código de Contencioso Administrativo, Decreto- Ley 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009. (...)"





Que, la Resolución 00764 del 16 de marzo de 2020, fue notificada personalmente al Señor **JORGE IGNACIO RIVERA SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.160.178, el día 09 de noviembre de 2020, en calidad de representante legal de la sociedad.

Que, la señora **ADRIANA MILENA RIVERA BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.933.834, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y dentro de los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución 00764 del 16 de marzo de 2020, mediante radicado 2020ER204924 del 17 de noviembre de 2020, en calidad de representante legal de la sociedad.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentación Normativa.

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere; "(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)"

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera: "(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,





imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)"

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que, en lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su Artículo 3 que; "(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. (...)

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.





En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley. En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales (...)"

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Del recurso de reposición

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), artículos 50 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

- "(...) Artículo 50. Recursos en la vía gubernativa. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:
- 1. El de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.
- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.





Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite podrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

Artículo 51. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Artículo 52. Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse por escrito, dentro del término legal, personalmente por el interesado o mediante apoderado.
- 2. Sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad.
- 3. Si se interpusiere el recurso de apelación, a voluntad del recurrente, solicitar la práctica de pruebas y relacionar las que pretenda hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.
- 5. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no la ratifica, se producirá la perención del recurso o recursos, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Artículo 53. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 54. Desistimiento. El recurrente podrá desistir de los recursos, directamente o mediante apoderado expresamente autorizado para ello.

Artículo 55. Efecto suspensivo. Los recursos se concederán en el efecto suspensivo.





Artículo 56. Oportunidad. Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio (...)"

Que, para el caso en particular, y atendiendo a los preceptos normativos citados, resulta válido señalar que, el recurso interpuesto contra la Resolución 00764 del 16 de marzo de 2020, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Fundamentos normativos predicables al caso concreto

Que, mediante la Resolución 910 del 05 de junio de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres.

Que, el artículo 8 de la cita resolución, indica:

"ARTÍCULO 80. LÍMITES MÁXIMOS DE EMISIÓN PERMISIBLES PARA VEHÍCULOS DIÉSEL. En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor diésel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación.

TABLA 5
Límites máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anterior	50
1971-1984	45
1985-1997	40
1998 y posterior	35

PARÁGRAFO. A partir de los vehículos año modelo 2010, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de dichos vehículos deberán garantizar una emisión máxima permisible equivalente al 80% del valor establecido en la Tabla 5 para los vehículos con año modelo 1998 y posterior. (...)"

Que así mismo la Resolución 556 del 07 de abril de 2003, emitida por el antiguo DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, expidió las normas para el control de las emisiones en fuentes móviles.

Que, el artículo 7º de la Resolución 556 del 2003, cita: ARTICULO SEPTIMO.- Si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Lo anterior sin perjuicio de la competencia a prevención de la Secretaría





de Tránsito y Transporte en relación con el incumplimiento a las normas por parte de las empresas de transporte público.

PARÁGRAFO. - Las sanciones de que trata el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las previstas en el Decreto 948 de 1995, la Ley 769 del 2002 y la presente Resolución. (...)"

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante radicado 2020ER204924 del 17 de noviembre de 2020, la señora **ADRIANA MILENA RIVERA BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.933.834, en calidad de representante legal de la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, identificada con el Nit. 860.502.253-1, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 00764 del 16 de marzo de 2020, exponiendo lo siguiente:

"(...) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA Y DOLO Y CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

- (...) En este caso en concreto y teniendo en cuenta que el cargo primero aun a pesar de los resultados de las pruebas de emisiones de gases superó los límites máximos exigidos, deben tenerse en cuenta las siguientes condiciones atenuantes que permiten evidenciar que la Empresa UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. "UCOLBUS S.A.", en materia ambiental, implementó acciones y medidas preventivas según los argumentos técnicos a saber:
- a) Para la fecha de la presunta infracción ambiental noviembre del año 2011, la empresa contaba con el PROGRAMA DE AUTORREGULACIÓN AMBIENTAL, debidamente autorizado mediante resolución 1881 de 2011 por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, entendiéndose este como un instrumento de gestión ambiental dirigido a las fuentes móviles, que consiste en demostrar el compromiso ambiental más allá del cumplimiento normativo (20% por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente en el Distrito Capital), por parte de Empresas de Trasporte Público colectivo Urbano dentro las cuales se cuenta a la Empresa UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. "UCOLBUS S.A a través de esquemas como la reducción de emisiones, mejora del desempeño ambiental y de la eficiencia energética de flotas vehiculares utilizadas para el servicio de transporte en la ciudad; en la Resolución 1881 de 2011, se encuentran incluidos los vehículos de placas SHL211, SHM402, SHJ492, SIE038, SII494, SIO302 y SIR956 objeto de la presente investigación, aprobados bajo parámetros de Autorregulación (Anexo 1)
- b) Como soporte del cumplimiento del PROGRAMA DE AUTORREGULACIÓN AMBIENTAL, de la empresa UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. "UCOLBUS S.A." presentó ante la Secretaría de Ambiente Distrital el correspondiente informe trimestral para el periodo que incluye el mes de noviembre de 2011, en donde se puede evidenciar que los vehículos de placas SHL211, SHM402, SHJ492, SIE038, SII494, SIO302 y SIR956, son aprobados con un 20% por debajo de los parámetros determinados en la Resolución 910 de 2009 (Anexo 2).





- c) Que en el momento de conocer los resultados adversos de las pruebas efectuadas por la Secretaría Distrital y en vista que la Autoridad no determinó medidas preventivas, UCOLBUS S.A., con el objetivo de evitar y prevenir el riesgo o el daño, de manera inmediata procedió a subsanar y corregir, materializando los resultados en óptimos, bajo parámetros de autorregulación ambiental, minimizando el impacto ambiental.
- d) Vale la pena dar a conocer que adicionalmente los vehículos de placas SHL211, SHM402, SHJ492, SIE038, SII494, SIO302 y SIR956, presentan aprobadas las revisiones técnico mecánicas para el año 2011 (anexo 3)

En virtud de las medidas desarrolladas por la empresa UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. "UCOLBUS S.A.", se puede concluir que no existe responsabilidad de la Empresa por presunta infracción ambiental y que, por lo mismo, tampoco se constituye daño al medio ambiente por lo que no hay lugar a la sanción que corresponde a la investigación administrativa y que con sus acciones no permitió violación o daño consumado atribuido a mi Representada.

Por lo anterior resulta pertinente que la autoridad ambiental analice y evalúe que no le asiste responsabilidad a UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., (...) respecto del cargo objeto de la imposición de multa formulada en la Resolución 00764 de 2020, precisamente porque según su observación, la presunta infracción se tipifica como una conducta inmediata, es decir que fue causada en el momento en que la autoridad realiza la prueba de emisiones de gases y no podemos apartarnos de que se hayan podido presentar condiciones que hayan alterado los resultados esperados por las condiciones ambientales y de logística en el momento de realización de las pruebas de emisiones de gases en particular para cada uno de los vehículos objeto de la presente investigación que permitieran óptimos resultados de las pruebas sin que sean considerados como meras suposiciones, permitiendo la aplicación de beneficio de la duda favorable a la investigada.

En el desarrollo de su actividad transportadora la empresa UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. "UCOLBUS S.A." siempre ha cumplido con los marcos que le señala la ley ambiental y sus reglamentos y es responsable de la adecuada conducta al marco normativo ambiental, en busca de minimizar el impacto ambiental generado por la actividad a las mínimas consecuencias, para lo cual en su debido momento para la fecha de la presunta infracción, tomó las acciones preventivas correspondientes, controlando efectivamente que los vehículos pudieran movilizarse a partir del conocimiento del resultado adverso de rechazo a las pruebas, realizando el análisis de causas, restringiendo la movilización de los vehículos que presuntamente estaban excedidos estableciendo las actividades correspondientes que les permitieran quedar a punto de los parámetros por debajo del 20% de los máximos permitidos establecidos en la Resolución 910 de 2008, prueba de este argumento es la entrega del informe trimestral en donde se incluye el mes de noviembre de 2011, allí se puede observar el cumplimiento del requisito ambiental de los vehículos objeto de la investigación administrativa que nos ocupa.

DE LA TASACIÓN DE LA MULTA

(...) Teniendo en cuenta que en los argumentos técnicos antes mencionados se puede evidenciar que existen circunstancias atenuantes y ante la inexistencia de un daño real al medio ambiente, este criterio debería ser tenido en cuenta por parte de la Autoridad Ambiental para efectos de revocar la sanción o en su defecto reducir el monto de la sanción teniendo en cuenta que el criterio del valor del SMMLV debe aplicarse para la fecha de la comisión de la presunta infracción y no del momento de aplicación de la multa.





(...) solicito a su digno Despacho se aclare el resultado del valor del grado de riesgo de \$73.072.966, toda vez que no se especifica el valor del salario mínimo mensual vigente que debería ser para la fecha de la comisión de la presunta infracción o sea vigente para el año 2011, cuyo valor debe ser de \$36.537.000 y no debería estar para el año 2019.

DE LAS CONDICIONES ATENUANTES

Así mismo y como ha quedado evidenciado que la Empresa presenta condiciones atenuantes ajustadas a las establecidas en la Resolución 2086 de 2010 se debería modificar el valor de la probabilidad de ocurrencia de la afectación pasando de 1 a valor – 0,4.

DE LAS CONDICIONES SOCIECONOMICAS

(...) En este concepto se cataloga a la empresa UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. "UCOLBUS S.A.", como mediana empresa, pero al respecto, me permito manifestar que en las actuales circunstancias, esta es una apreciación errada, por cuanto, para establecer la capacidad económica debe analizarse su patrimonio neto o líquido y teniendo en cuenta que desde el año 2011 hasta el año 2020 la empresa ha venido disminuyendo significativamente su capacidad trasportadora que es la fuente de sus ingresos, lo cual se soporta con los balances de los años 2011 y comparativamente entre el 2019 y 2020 (Anexo 4) por la afectación de la Pandemia por el CORONAVIRUS COVID 19, ha visto afectaos significativamente sus ingresos y su patrimonio. Razón que obliga demostrar que la Empresa UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. "UCOLBUS S.A." no está en capacidad económica de asumir la sanción pecuniaria como empresa mediana y podría asumir la tasación de la multa como una empresa pequeña, por lo que resulta procedente que por parte de su despacho se evalúe y modifique el valor aplicable a la formula del cálculo de la multa respecto del criterio Cs capacidad socioeconómica o sea capacidad de pago como empresa pequeña y factor de ponderación 0.5.

PETICIONES

- Que se sirva REVOCAR la decisión de sanción impuesta adoptada en el artículo segundo de la resolución 0764 de 2020 (...)
- 2. Que en caso de no revocar la decisión de sanción impuesta:
 - a) Que se reevalúe el análisis de la tasación de la multa, respecto del valor del SMMLV para el cálculo del factor de riesgo, modificando el valor del SMMLV del año 2019 por el SMMLV del año 2011 (...)
 - b) Que respecto de las condiciones atenuantes se modifique el valor de la probabilidad de ocurrencia cambiando el valor de 1 por -0,4.
 - c) Que en relación a la capacidad socioeconómica se modifique el factor de ponderación 0.75 por 0.5 como empresa pequeña de conformidad con los soportes documentales presentados (...)
- 3. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, como quedo registrado en el encabezado de este escrito. (...)"





IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto al cargo primero el cual se estableció su responsabilidad, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se pronuncia en el mismo orden presentado en su escrito, de la siguiente manera:

• Literales a, b y c. Que en sus argumentos la investigada pretende exponer su cumplimiento a la norma ambiental, partiendo de la premisa de haber contado con un PROGRAMA DE AUTORREGULACIÓN AMBIENTAL, en el cual estaban incluidos los vehículos de placas SHL211, SHM402, SHJ492, SIE038, SII494, SIO302 y SIR956, objeto de investigación. Así mismo, manifiesta que, para el mes de noviembre del año 2011, dichos vehículos ya cumplían con los niveles permisibles de emisión establecidos en la Resolución 910 del 05 de junio de 2008. De igual manera, manifiesta haber tomado los correctivos necesarios para que estos vehículos cumplieran con la norma correspondiente y así evitar un riesgo o daño mayor al medio ambiente.

Que no obstante lo anterior, debe indicarse que en lo que respecta al Programa de Autorregulación Ambiental obtenido por la sociedad en el año 2011, mediante Resolución 1881, dicho programa en nada desvirtúa la infracción cometida por la investigada, resaltando además que en ninguna manera le permitía incumplir con los estándares permitidos en materia de emisiones; antes bien, de acuerdo a lo citado en el parágrafo del artículo 2 de la citada resolución, le imprime a la sociedad una obligaciones, entre las cuales estaba, "mantener sus vehículos en adecuadas condiciones de emisión de gases". Y en el artículo tercero de la misma resolución, le advierte "La empresa UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. UCOLBUS S.A., deberá mantener la Flota Vehicular Autorregulada, en un porcentaje inferior al 20% de los niveles de opacidad establecidos en la norma vigente.

Que, en lo que respecta al documento denominado informe trimestral de cumplimiento al programa de autorregulación, dicho documento tampoco permite desvirtuar el cargo formulado, pues téngase en cuenta que las pruebas de emisión de gases a los vehículos aquí involucrados, se realizaron en el mes de julio y agosto de 2011, en los cuales se evidencio el incumplimiento a la norma ambiental en materia de emisiones. Luego entonces, el mentado informe trimestral, y en el cual la sociedad manifiesta que sus vehículos cumplían para el mes de noviembre, no podría contradecir el cargo formulado, como quiera que no guarda relación con las circunstancias de tiempo en que se evidencio la infracción.

Que, en cuanto a las acciones tomadas por la sociedad una vez se entera de los resultados adversos a la norma en materia de emisiones, se le recuerda que dichas acciones corresponden al cumplimiento que siempre debió darle a la norma ambiental, y más, si contaba con un programa de autorregulación ambiental, la cual le exigía incluso estar en un porcentaje inferior al 20% de los niveles de opacidad establecidos en la norma vigente. Es decir, que haber corregido su inobservancia a la norma con posterioridad, en





ninguna manera podría eximirlo de su responsabilidad, y tampoco podría ser tomado como un atenuante de la infracción, pues las acciones que pudo haber realizado con posterioridad, corresponde al cumplimiento a las obligaciones previas obtenidas en razón a programa de autorregulación.

Que de esta manera, en lo que respecta a estos puntos de inconformidad, se despachara de forma desfavorable, como quiera que los argumentos expuestos no logran desvirtuar la responsabilidad declarada en la resolución censurada.

 Literal d. Indica la investigada que para el año 2011, los vehículos involucrados cumplían con la revisión técnico mecánica; situación que en nada aprovecha para desatar el presente recurso, pues es sabido, que el cumplimiento a dicho requerimiento no es del resorte de esta Autoridad Ambiental.

Que así mismo, en su escrito manifiesta la sociedad en su recurso "(...) respecto del cargo objeto de la imposición de multa formulada en la Resolución 00764 de 2020, precisamente porque según su observación, la presunta infracción se tipifica como una conducta inmediata, es decir que fue causada en el momento en que la autoridad realiza la prueba de emisiones de gases y no podemos apartarnos de que se hayan podido presentar condiciones que hayan alterado los resultados esperados por las condiciones ambientales y de logística en el momento de realización de las pruebas de emisiones de gases en particular para cada uno de los vehículos objeto de la presente investigación que permitieran óptimos resultados de las pruebas sin que sean considerados como meras suposiciones, permitiendo la aplicación de beneficio de la duda favorable a la investigada.", debe indicarse, que se trata de conjeturas sin fundamentos técnicos, pues no aporta prueba alguna que contradigan y/o ponga en tela de juicio las pruebas de emisión de gases practicadas a los vehículos de placas SHL211, SHM402, SHJ492, SIE038, SII494, SIO302 y SIR956.

Que, de esta forma, pese a que la empresa investigada manifiesta haber procurado siempre dar cumplimento a la norma ambiental en materia de emisión de gases, debe decirse que se trata de argumentos propios del infractor, los cuales carecen no solo de sustentos jurídicos como técnicos, sino además de pruebas que permitan establecer que la infracción cometida no fue realizada por el inculpado o que este inmerso en una de las causales eximentes de responsabilidad.

 En cuanto a la tasación de la multa, manifiesta el administrado, que el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), que debió aplicarse era el correspondiente al año 2011, y no al año 2019 como sucedió en el presente trámite.

Que, frente a este punto de inconformidad, se tiene que, el salario que tuvo en cuenta esta Secretaría al momento de tasar la multa no correspondió a una decisión caprichosa de la Administración, pues es la misma metodología quien así lo dispone en los artículos 7 y 8 de la Resolución 2086 del 2010, el cual indica que una vez determinada la importancia de la afectación y/o el riesgo, se procede a monetizar teniendo como base el **SMMLV - Salario mínimo mensual legal vigente**. Nótese, que la norma en cita establece





<u>salario vigente</u>, por ello, en razón a que la multa fue tasada en el año 2019, se tuvo como tal en vigente a para ese año. Razón por la cual no puede ser aclarado y/o modificado el valor monetario de la evaluación del riesgo señalado en el Informe Técnico de criterios No. 01671 del 17 de octubre del 2019, pues es la misma norma quien así lo señala.

- Que así mismo, respecto a ítem de inconformidad denominado "De las condiciones atenuantes", en el cual la sociedad solicita modificar el valor de la probabilidad de ocurrencia de la afectación pasando de 1 a valor 0,4, se le resalta al administrado, que el valor aplicado de acuerdo a las circunstancias relacionadas con la infracción cometida fue de 0,4 tal y como lo establece el Informe Técnico de criterios No. 01671 del 17 de octubre del 2019.
- En cuanto a la capacidad socioeconómica del infractor, en la cual, indica que la empresa "(...) no está en capacidad económica de asumir la sanción pecuniaria como empresa mediana y podría asumir la tasación de la multa como una empresa pequeña, por lo que resulta procedente que por parte de su despacho se evalúe y modifique el valor aplicable a la formula del cálculo de la multa respecto del criterio Cs capacidad socioeconómica", se resalta que para la fecha de la imposición de la multa, esto es octubre de 2019, la investigada ostentaba una capacidad socioeconómica de mediana empresa. Razón por la cual en el Informe Técnico de criterios No. 01671 del 17 de octubre del 2019, se acogió dicha información, atendiendo lo indicado en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 2086 del 2010, el cual cita:

"ARTÍCULO 10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas: (...)
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación 0.25		
Microempresa			
Pequeña	0.5		
Mediana	0.75		
Grande	1.0		
()"			

Que por esta razón resulta improcedente acceder a tal solicitud de recalculo, pues corresponde a una directriz legal la cual no puede ser tomada por la administración a su arbitrio.

Que en razón a lo antes expuesto, y al no existir razones de orden jurídico como técnicos que conlleven a aclarar, modificar o revocar la Resolución No. 00764 del 16 de marzo de 2020, serán también negadas las pretensiones solicitadas en el recurso propuesto por la señora **ADRIANA MILENA RIVERA BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.933.834, en calidad de representante legal de la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, identificada con el Nit. 860.502.253-1, debiéndose en consecuencia ser confirmada en todas sus partes, como





quiera que fue emitida bajo los términos constitucionales, legales y los establecidos en la ley especial que los rige, Ley 1333 de 2009.

Que de esta forma, y en atención a los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se resolverá no reponer la Resolución No. 00764 del 16 de marzo de 2020, confirmando así todos y cada uno de sus acápites y artículos resolutivos.

De otra parte, y atención a la solicitud de apelación manifestada por el recurrente, debe indicarse que, de conformidad con facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 y la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 "Por la cual se delegan unas funciones", modificada por la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, el Secretario Distrital de Ambiente, en cabeza de la máxima Autoridad Ambiental del Distrito Capital, delegó en la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios, así como los recursos presentados contra estos.

En esos términos, la resolución que decidió de fondo el proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, identificada con el Nit. 860.502.253-1, expedido por la Dirección de Control Ambiental, se entiende como emitido por el despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente y por ende es susceptible de los mismos recursos procedentes para los actos que expide la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme con lo previsto por el artículo 12 de la Ley 489 de 1998.

Ahora por tratarse la Secretaria Distrital de Ambiente de una autoridad del orden territorial, sus actos no son susceptibles del recurso de apelación de acuerdo con el numeral 2 del artículo 50 del C.C.A. "(...) no habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica (...)" norma que en concordancia con el ya citado artículo 12 de la Ley 489 de 1998, le resulta aplicable a la actuación de la Dirección de Control Ambiental en ejercicio de la delegación conferida para la expedición de la Resolución No. 00764 del 16 de marzo de 2020, por la cual se decidió de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental por incumplimiento en la normatividad en materia de emisión de contaminantes que deben cumplir las fuentes móviles terrestres, por parte de la sociedad UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., identificada con el Nit. 860.502.253-1, por lo que se considera que tal acto administrativo producto de la delegación, solo sería susceptible del recurso de reposición.

Con base en lo anterior, la ausencia de superior jerárquico para las autoridades ambientales, como lo es la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, tiene como consecuencia la imposibilidad de interponer recurso de apelación, por tanto el acto administrativo impugnado no es objeto de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga competencia para resolverlo y en su contra procederá el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.





V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...)1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER la Resolución No. 00764 del 16 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No. 00764 del 16 de marzo de 2020 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO TERCERO. - Notificar la presente resolución a la sociedad UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. "UCOLBUS S.A.", identificada con el Nit. 860.502.253-1, a través de su representante legal, la señora ADRIANA MILENA RIVERA BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.933.834 y/o quien haga sus veces, en la Calle 63 sur No. 70C - 25, de la ciudad de Bogotá D.C., conforme con lo dispuesto en el artículo 44 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 conforme lo dispone el artículo 56 de la ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.





ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1991.

ARTÍCULO SEPTIMO: Cumplido lo anterior ARCHIVAR las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2012-769, a nombre de la sociedad UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. "UCOLBUS S.A.", identificada con el Nit. 860.502.253-1.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), entendiéndose agotada la vía gubernativa para esta etapa procesal.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SAUL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO	CPS:	CONTRATO 20181183 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/11/2021
SAUL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO	CPS:	CONTRATO 20181183 DE 2018	FECHA EJECUCION:	01/12/2021
Revisó:				
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/12/2021
JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/12/2021
Aprobó: Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/12/2021

